



Riohacha D. T. C., 5 de diciembre de 2.023.

Proceso:	VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULO DE PROPIEDAD AL POSEEDOR LEY 1561
Demandante:	HERNÁN REINA CAICEDO
Demandado:	LUIS ALBERTO REYES PARRA
Radicación:	44-001-40-03-001-2022-00049-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia encuentra al despacho que están reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y ss., del C.G.P. y el artículo 10 de la ley 1561 de 2.012, por consiguiente el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

De igual modo, la parte demandante solicita oficiar al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI “IGAC” a efectos de que aporte plano certificado de los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 210-8891 y No. 210-17756, y referencia catastral No. 01-03-0073-0013-000 con la localización del inmueble, sus cavidades, sus linderos, con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de los colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble. Al respecto este despacho debe indicar que la misma es ineludible para identificar y ubicar los bienes razón por la cual se procederá de conformidad.

Finalmente, se observa en el expediente renuncia al poder otorgado al abogado JOSE CARLOS TEHERÁN ROMERO, para el presente asunto conforme al artículo 76 del C.G.P., y memorial de otorgamiento y designación como apoderada judicial de la parte demandante a la también abogada MERYS CAMILA CAMPO SALAS, conforme al artículo 75 del C.G.P., de consecuencia que se,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda especial para otorgar título de propiedad al poseedor de la referencia. Conforme a las razones esbozadas en la parte motiva de esta decisión.

Gtz.Ro



SEGUNDO: Imprímasele al presente asunto el trámite verbal especial, tal como lo consagra el artículo 5 de la ley 1561 de 2.012, en lo no regulado en esta ley, se aplicarán las disposiciones previstas en el proceso verbal de declaración de pertenencia del C.G.P.

TERCERO: Ordenar la medida de inscripción de demanda sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria número No. 210-8891 y 210-17756. Por secretaría, librese oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad para tal fin.

TERCERO: Por el medio más expedito notificar de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Distrital de Riohacha para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por secretaría librase las comunicaciones respectivas.

QUINTO: Instalar una valla en lugar visible del predio objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, que deberá cumplir con los requisitos y contener la información a que refiere el numeral 3 del artículo 14 de la ley 1561 de 2012.

SEXTO: Ordenar el Emplazamiento al demandado LUIS ALBERTO REYES PARRA y a las personas que se crean con derechos sobre los bienes inmuebles objeto de la Litis (*Inciso 4 numeral 2 del art. 14 de la ley 1561 de 2.012*), el cual se hará conforme lo previsto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2.022, en consecuencia, procédase a incluir a la demandada y a las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en este proceso en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación por medio escrito u otro medio.

SÉPTIMO: Oficiar al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI “IGAC”, a fin de que expida con destino al presente proceso y a costa de la parte demandante, Plano Certificado de los inmuebles con matrícula

Gtz.Ro



inmobiliaria No. 210-8891 y No. 210-17756, y referencia catastral No. 01-03-0073-0013-000 con la localización del inmueble, sus cavidades, sus linderos, con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de los colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble.

OCTAVO: Entiendase terminado el poder conferido por la parte demandante al abogado JOSE CARLOS TEHERÁN ROMERO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOVENO: Téngase como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada MERYS CAMILA CAMPO DE SALAS, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 22.417.978 y T.P. No. 18.599 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth María Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40f73161d7c4052ed76fc20ca654e087f9fe25dbf87ec9720806f3e463a348bc**

Documento generado en 05/12/2023 04:45:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 29 de septiembre de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	FUNDACIÓN CARIBE
Demandado:	IPS CLINIVIDA Y SALUD S.A.S
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00248-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo lo advertido y revisado el expediente se observa que hubo error puramente aritmético en los autos de fecha veintinueve (29) de septiembre del año 2023, en los cuales se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares respectivamente, dentro del proceso de la referencia, donde por error involuntario se colocó en el número de identificación tributaria de la demandada “900.177.624-0”, siendo correcto “901.336.751-4”

Por lo anterior, y en concordancia con el artículo 286 del C.G.C. que reza: “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...*”, esta Agencia Judicial procederá de conformidad y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO.- Corrijase el numeral primero del auto que libra mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de septiembre de 2.023, acorde a lo dispuesto en la parte considerativa de este auto, en lo que tiene que ver con el número de identificación tributario de la demandada el cual quedara así:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía a favor de la demandante FUNDACIÓN CARIBE, quien se identifica con número de identificación tributaria 900.458.168-1, contra el demandado IPS CLINIVIDA Y SALUD S.A.S, identificada con número de identificación tributaria 901.336.751-4 por las siguientes sumas de dinero:

- 1. NOVENTA Y SEIS MILLONES DOS MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$ 96.002.209), por concepto de capital de la obligación contenida en el contrato No. 027BIS del 01 de julio de 2022.*
- 2. Más el interés legal dispuesto en artículo 1617 del código civil, es decir, seis por ciento (6.00 %) efectivo anual liquidado desde el día 12 de diciembre de 2022. hasta que se verifique el respectivo pago.*
- 3. Más las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión al proceso.*



SEGUNDO: Corríjase el numeral primero del auto que decreta medidas cautelares de fecha veintinueve (29) de septiembre de 2.023, acorde a lo dispuesto en la parte considerativa de este auto, en lo que tiene que ver con el número de identificación tributario de la demandada el cual quedara así:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la sociedad demandada I.P.S. CLINIVIDA Y SALUD S.A.S, identificada con número de identificación tributaria 901.336.751-4, en las cuenta de ahorros, corrientes, CDT's y encargos fiduciarios en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCOLOMBIA S.A., y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BANCO BBVA S.A.

TERCERO: Lo demás permanecerá incólume en ambas decisiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 350baaa55ec30b64a1241c4e4fef03db640aa059e67754d35deb98d1b4d76002

Documento generado en 05/12/2023 04:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 5 de diciembre de 2.023

Proceso:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Solicitante:	MARTHA MARÍA ARAUJO HERNÁNDEZ actuando como representante legal del señor ROMEL VICENTE ARAUJO HERNÁNDEZ
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00292-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que la demanda de la referencia fue inadmitida mediante auto del quince (15) de noviembre del 2.023, por no cumplir con los requisitos exigidos para su admisión, concediéndole el término de cinco (5) días a efecto que subsanara el defecto advertido, pasado el referido término la parte demandante no procedió de conformidad, por tanto, esta agencia dará aplicación a la consecuencia jurídica establecida en el artículo 90 del C.G.P., también advertida en el auto que inadmitió la demanda.

En este sentido, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la DEMANDA de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Archívese el expediente y déjense las correspondientes constancias en el Sistema Justicia Siglo XXI Web y en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Gtz.Ro

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **090322992e5c838c852cdbf95b5ec35858dacb1e2400e1a007522e57490d5194**

Documento generado en 05/12/2023 04:45:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 5 de diciembre de 2.023

Proceso:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Solicitante:	MARTHA MARÍA ARAUJO HERNÁNDEZ actuando como representante legal del señor ROMEL VICENTE ARAUJO HERNÁNDEZ
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00292-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta judicatura a pronunciarse frente a los recursos presentado con el auto del quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023) que inadmite la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. El día veintisiete (27) de septiembre de hogaño a esta agencia judicial le correspondió por reparto el presente proceso.
2. El día quince (15) de noviembre del cursante año este despacho resolvió mediante auto de esa fecha inadmitir la demanda con ocasión a unos defectos advertidos en esa providencia.
3. En virtud de lo anterior, el abogado CRISPULO DÍAZ MELO, actuando en representación de la solicitante presentó memorial de recurso de reposición y apelación contra la providencia del quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023) fundamentando el mismo bajo los siguientes argumentos.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente manifiesta como fundamento del recurso que:

“LEY 1996 DE 2019, ARTÍCULO 9°. Mecanismos para establecer apoyos para la realización de actos jurídicos. Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con apoyos para la realización de los mismos.

Los apoyos para la realización de actos jurídicos podrán ser establecidos por medio de dos mecanismos:

1. A través de la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarán apoyo en la celebración del mismo;

2. A través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos.”

Gtz.Ro



Por lo anterior, el juzgado pasa a estudiar el presente asunto bajo las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que corresponde a esta judicatura garantizar el deber de dar plena aplicación al debido proceso y por ende, observar la plenitud de las formas propias de cada juicio, se procedió a examinar nuevamente el expediente encontrando que, en asunto de marras la demanda fue efectivamente inadmitida mediante proveído del quince (15) de noviembre de hogaño, que fue publicado en estado electrónico del dieciséis (16) del mismo mes y año, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos encontrados so pena de ser rechazada la demanda.

Siendo lo anterior así, avizora esta agencia judicial que la parte solicitante no subsana la demanda y a contrario sensu a través de su representante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación con los fundamentos antes expuestos.

En virtud a lo anterior, esta agencia judicial tiene que el artículo 90 en su inciso tercero señala que: *Mediante auto **no susceptible de recursos** el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. **Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.***
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

De consecuencia que, esta judicatura deba indicar que los recursos presentados son improcedente teniendo en cuenta que la inadmisión tiene

GTZ.RO



fundamento en la carencia de derecho de postulación del abogado CRISPULO DÍAZ MELO, para este asunto.

Por lo tanto, no podría esta agencia judicial reponer la decisión adoptada que inadmitió la demanda, dado que dicho recurso no resulta procedente.

En merito a lo discurrido, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano por improcedente el recurso de reposición contra el auto de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023) por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, en el efecto devolutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93591303b997bc5a11221647f972691500db159aa16d31a1eed76e0558e025b6**

Documento generado en 05/12/2023 04:45:48 PM

Gtz.Ro

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 5 de diciembre de 2.023.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.
Demandada:	EDITH NELDA REYES ARIZA
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00302-00

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la demanda de la referencia junto a sus anexos y el escrito de subsanación, a la luz del artículo 82, y ss., del Código General del Proceso (*en adelante C.G.P.*) y la ley 2213 de 2022, advierte este despacho que se satisfacen los requisitos legales y formales establecidos; y que los títulos aportados cumplen con las exigencias establecidas en el artículo 422 del C. G. P., es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible por lo tanto, esta agencia judicial.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., distinguido con el NIT 860.002.964-4 contra EDITH NELDA REYES ARIZA, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.557.056, por las siguientes sumas de dinero:

1. CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$. 50.471.236.00) M/L, por concepto de capital vencido de la obligación contenida en el pagaré No. 40503260007403.
2. UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL VEINTICINCO PESOS (\$. 1.241.025.00) por concepto de intereses CORRIENTES respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 40503260007403.
3. Más los intereses de mora desde el seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023), hasta que se verifique el pago total de la obligación contenida en el pagaré No 40503260007403, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
4. SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCO PESOS (\$. 632.705.00) M/L por concepto de capital vencido de la obligación contenida en el pagaré 36557036 base de la presente acción.
5. CIENTO SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$. 106.495.00) M/L, por concepto de interés remuneratorio liquidado desde el veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2.023) hasta el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2.023) sobre el capital de la obligación contenida en el pagaré 36557036 base de la presente acción.

Gtz.Ro



6. Más los intereses de mora desde el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2.023), hasta que se verifique el pago total de la obligación contenida en el pagaré 36557036 base de la presente acción, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
7. Más las costas procesales y agencias en derecho que se causen en el proceso.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante el deber de guarda y conservación de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Ordénese a la demandada, que cumpla con la obligación descrita, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1º del C. G. P.

CUARTO: Notifíquese este auto, junto con el escrito de demanda y demás anexos a la parte demandada, en la forma señalada en la ley 2213 de 2.022 o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C. G. del P., y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al art. 442 Ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Gtz.Ro

Código de verificación: **c82caeb55536e436e49844dfcdc52923965b8d1a376d0acc17287d292d16a5e**
Documento generado en 05/12/2023 04:45:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 5 de diciembre de 2.023.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	LUIS ÁNGEL MENDOZA REALES
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00360-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, junto a sus anexos y el escrito de subsanación, a la luz del artículo 82, y ss., del Código General del Proceso (*en adelante C.G.P.*) y la ley 2213 de 2022, advierte este despacho que se satisfacen los requisitos legales y formales establecidos; y que el título aportado cumple con las exigencias establecidas en el artículo del C. G. P., es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo tanto, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía a favor del demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., distinguido con NIT 860.002.964-4, contra la demandado LUIS ÁNGEL MENDOZA REALES, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.143.135.984, por las siguientes sumas de dinero:

1. CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL SESENTA Y UN PESOS (\$. 47.817.061.00) por concepto de capital de las obligaciones contenidas en el pagaré 654066862.
2. SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (\$. 7.803.712.00) por concepto de intereses de plazo o corrientes causados liquidados desde el quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2.023) hasta el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2.023) a la tasa del 2.4 % mensual.
3. Más los intereses moratorios liquidados desde el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2.023) hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de las obligaciones contenidas en el pagaré 654066862.
4. Más las costas procesales y agencias en derecho que se causen en el proceso.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante el deber de guarda y conservación de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregado en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberán tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

Gtz.Ro



TERCERO: Ordénese al demandado, que cumpla con la obligación descrita, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1º del C. G. P.

CUARTO: Notifíquese este auto, junto con la demanda y sus anexos a la parte demandada, en la forma señalada en la ley 2213 de 2.022 o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C. G. del P., y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al art. 442 Ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6434d33341ab13392c4973134d4ade4d7fb8d4c1d76f5423c59f9acf69f62788**

Documento generado en 05/12/2023 04:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 5 de diciembre de 2.023.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	JAN CARLOS SARMIENTO SAUCEDO
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00362-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, junto a sus anexos y el escrito de subsanación, a la luz del artículo 82, y ss., del Código General del Proceso (*en adelante C.G.P.*) y la ley 2213 de 2022, advierte este despacho que se satisfacen los requisitos legales y formales establecidos; y que el título aportado cumple con las exigencias establecidas en el artículo del C. G. P., es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo tanto, esta agencia judicial procederá de conformidad.

De igual modo, se observa que existió error aritmético en auto del veintisiete (27) de noviembre del corriente año en el entendido que se colocó como radicado “44-001-40-03-001-2023-00360-00”, siendo correcto “44-001-40-03-001-2023-00362-00” Por lo anterior, y en concordancia con el artículo 286 del C.G.P., esta Agencia Judicial procederá de conformidad y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía a favor del demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., distinguido con NIT 860.002.964-4, contra la demandado JAN CARLOS SARMIENTO SAUCEDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.143.122.937, por las siguientes sumas de dinero:

1. CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$. 48.386.458.00) por concepto de capital de las obligaciones contenidas en el pagaré 654209325.
2. SEIS MILLONES SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS (\$. 6.063.215.00) por concepto de intereses de plazo o corrientes causados liquidados desde el quince (15) de enero de dos mil veintitrés (2.023) hasta el veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2.023) a la tasa del 1.0 % mensual.

Gtz.Ro



- 3. Más los intereses moratorios liquidados desde el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintitrés (2.023) hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de las obligaciones contenidas en el pagaré 654209325.
- 4. Más las costas procesales y agencias en derecho que se causen en el proceso.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante el deber de guarda y conservación de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregado en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberán tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Ordénese al demandado, que cumpla con la obligación descrita, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1º del C. G. P.

CUARTO: Notifíquese este auto, junto con la demanda y sus anexos a la parte demandada, en la forma señalada en la ley 2213 de 2.022 o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C. G. del P., y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al art. 442 Ibídem.

QUINTO: Corrijase el auto de fecha del 27 de noviembre de 2.023, en lo que tiene que ver con el encabezado el cual quedara de la siguiente manera:

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	JAN CARLOS SARMIENTO SAUCEDO
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00362-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Gtz.Ro

Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **755896821af9f4815581ca5ea25314865c3a33ac5faa3a91f4a32fe5d5f41c30**

Documento generado en 05/12/2023 04:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 5 de diciembre de 2.023.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandada:	AUDREYS EINYS PINTO CONTRERAS
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00372-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, se observa que la competencia del asunto de marras se determina en el factor cuantía conforme al numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., que indica:

“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Así las cosas, es oportuno advertir que este proceso corresponde a uno de mayor cuantía, toda vez que, las pretensiones son de \$. 180.913.010.00, es decir, a superior a los ciento cincuenta (150) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigente como se observa en la demanda.

En ese sentido, conforme a lo establecido en el artículo 20 del Código General del Proceso, le corresponde a los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia *“De los procesos contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...”*.

De consecuencia, que este despacho judicial no es competente para conocer del presente proceso en razón de la cuantía y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la demanda y se ordenará su envío a los Juzgados Civil del Circuito de esta ciudad.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con las normas del Código General del Proceso, antes citadas, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia. Conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Gtz.Ro



SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Riohacha – La Guajira.

TERCERO: Por secretaría, LÍBRESE el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd5de0c09796bee2c715050f201690f9376f1d4a39b307c4c8b784c3ed4cac2**

Documento generado en 05/12/2023 04:45:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 5 de diciembre de 2.023.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.
Demandado:	LUIS FERNANDO HUERTAS SÁNCHEZ
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00373-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia junto a sus anexos, a la luz del artículo 82, y ss., del Código General del Proceso (*en adelante C.G.P.*) y la ley 2213 de 2022, advierte este despacho que se satisfacen los requisitos legales y formales establecidos; y que el título aportado cumple con las exigencias establecidas en el artículo 422 del C. G. P., es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible por lo tanto, esta agencia judicial.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía a favor del BANCO POPULAR S.A., distinguido con el NIT 860.007.738-9 contra el demandado LUIS FERNANDO HUERTAS SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.124.402.364, por las siguientes sumas de dinero:

- SESENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 61.311.765.00) M/L, por concepto de capital vencido de la obligación contenida en el pagaré No. 40503070006871
- TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL DIEZ PESOS (\$. 3.828.010.00) por concepto de intereses CORRIENTES respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 40503070006871, liquidados desde el cinco (5) de abril de dos mil veintitrés (2.023) hasta el cinco (5) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023) a la tasa máxima legal permitida.
- Más los intereses de mora desde el seis (6) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023), hasta que se verifique el pago total de la obligación contenida en el pagaré No 40503070006871, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- Más las costas procesales y agencias en derecho que se causen en el proceso.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante el deber de guarda y conservación del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, el cual deberá ser entregado en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

Gtz.Ro



TERCERO: Ordénese a la demandada, que cumpla con la obligación descrita, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1° del C. G. P.

CUARTO: Notifíquese este auto, junto con el escrito de demanda y demás anexos a la parte demandada, en la forma señalada en la ley 2213 de 2.022 o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C. G. del P., y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al art. 442 Ibídem.

QUINTO: Téngase como apoderado judicial de la demandante al abogado SAÚL DEUDEBEB OROZCO AMAYA, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 17.957.185 y tarjeta profesional número 177.691 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf58dd3b50ddfd2af6819ffc782554816dcf5082e4c1b3fc6b8513cd14be28a1**

Documento generado en 05/12/2023 04:45:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 5 de diciembre de 2.023

Proceso:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante:	GUILLERMO ENRIQUE MARTÍNEZ MENDOZA
Demandada:	VIGIRNIA DEL CARMEN NEGRETE HERNÁNDEZ
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00361-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL de la referencia, advierte el despacho que corresponde a un proceso de mínima cuantía, toda vez que, las pretensiones según la demanda corresponde a DIEZ MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON 27 CENTAVOS (\$10.688.373.27) moneda legal corriente, es decir, inferior a los cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legal vigente del año de presentación de la demanda.

En ese sentido, conforme a lo establecido en el artículo 26 numeral 6 y según el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, le corresponde al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples conocer en única instancia los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º del mismo, que para el caso que nos ocupa el numeral 1º reza: *“De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa....”*.

En consecuencia, este Despacho Judicial no es competente para conocer del presente proceso en razón de la cuantía y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la demanda y se ordenará su envío a la oficina judicial de este distrito judicial para que realice reparto entre los Juzgados Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con las normas del Código General del Proceso, antes citadas, este juzgado,

Gtz.Ro



RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL de la referencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Riohacha – La Guajira.

TERCERO: Por secretaría, *librese* el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth María Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7269c79dd68621f88a0611b987ba8841b59285ee2fd26ff1a597d9bfe46c49e6**

Documento generado en 05/12/2023 04:45:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 5 de diciembre de 2023.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	EDUAR ENRIQUE AYALA DE HOYOS
Radicación:	44-001-40-03-001-2014-00367-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se encuentra que obra memorial a través del cual la apoderada judicial de la parte demandante EDNA ROCÍO MURGAS CAÑAS, solicita la terminación del proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN cobrada en el presente asunto y la expedición de los oficios de desembargo.

El Código General del Proceso preceptúa en su artículo 461 “si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultades para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Como quiera que la parte demandada canceló en su totalidad la obligación según lo manifestado por la parte demandante, el Juzgado encuentra procedente la anterior solicitud, y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRÉTESE la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas en éste asunto. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de desembargo.

TERCERO.- ARCHÍVESE el expediente. Por secretaría, DÉJESE la correspondiente constancia a través de Justicia Siglo XXI Web – TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:

Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b31e87264e767ab1017b83caa53383a50b3983bf1a3d589776592f214d7c9d9**

Documento generado en 05/12/2023 04:04:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 5 de diciembre de 2023.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	JHONATTAN JOSÉ PEDROZA PÉREZ
Radicación:	44-001-40-03-001-2012-00406-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el memorial presentado por el doctor JUAN ALBERTO GUTIÉRREZ TOVIO, en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través del cual informa que la parte demandada pago la totalidad de la obligación, por lo tanto solicita (i) la terminación del proceso por pago total de la obligación, (ii) expedir los oficios de desembargo con destino a la oficina de instrumentos públicos (Levantamiento de medida.) y (iii) el desglose de la escritura pública que sirvió de título ejecutivo dentro de la demanda que ocupa (proceso de la referencia.) Advierte esta agencia judicial que la misma cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, esto es:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultades para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.
(cursiva subrayado fuera del texto)

Así las cosas, como quiera que la parte demandada pagó en su totalidad la obligación según lo manifestado por el apoderado de parte demandante, el juzgado primero civil municipal de Riohacha encuentra procedente la anterior solicitud, y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra JHONATHAN JOSE PEDROZA PÉREZ, por pago total de la obligación.



SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Líbrese los correspondientes oficios de desembargo.

TERCERO: Dispóngase el desglose de los documentos que originaron la demanda y devuélvanse a la parte demandada con la correspondiente constancia.

CUARTO: Archívese el expediente. Por secretaría, déjese la correspondiente constancia en el libro radicador y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddaac62e7b5006cc9eccb5aa30587c3a5e7adf01b5c07a68091762839b76a27e**

Documento generado en 05/12/2023 04:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 5 de diciembre de 2023.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCOOMEVA S.A.
Demandado:	ERIKA PATRICIA GÓMEZ GUTIÉRREZ
Radicación:	44-001-40-03-001-2017-00052-00

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito allegado por la doctora ROSA ISABEL VARGAS GALEANO, en calidad de apoderada especial de la parte demandante BANCOOMEVA S.A., donde sustituye poder al Doctor UGALBIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOLAÑOS, identificado con cédula de ciudadanía N°17.970.755 y tarjeta profesional N°38834 del C.S.J.

El inciso 6° del artículo 75 del C.G.P. indica que “Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente”. Por lo anteriormente expuesto se accederá a lo solicitado.

Así mismo, se encuentra que obra memorial a través del cual el apoderado judicial de la parte demandante UGALBIS ENRIQUE RODRÍGUEZ BOLAÑOS, solicita la terminación del proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN cobrada en el presente asunto y la expedición de los oficios de desembargo.

El Código General del Proceso preceptúa en su artículo 461 “si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultades para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Como quiera que la parte demandada canceló en su totalidad la obligación según lo manifestado por la parte demandante, el Juzgado encuentra procedente la anterior solicitud, y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO.- TÉNGASE al Doctor UGALBIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOLAÑOS, identificado con cédula de ciudadanía N°17.970.755 y tarjeta profesional N°38834 del C.S.J. como apoderado sustituto de la Doctora ROSA ISABEL VARGAS GALEANO, conforme a lo preceptuado en el artículo 75 del C.G.P.

SEGÚNDO.- DECRÉTESE la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

TERCERO.- DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas en éste asunto. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de desembargo.

CUARTO.- ARCHÍVESE el expediente. Por secretaría, DÉJESE la correspondiente constancia a través de Justicia Siglo XXI Web – TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70dadff10f93b460c5060e2e5d7ccd4554628daea87dbb995da29e5d9936d66f

Documento generado en 05/12/2023 04:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 5 de diciembre de 2023.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALBERTO JOSE DE LA HOZ CASTILLO
DEMANDADO: JAMES ANTONIO HERNANDEZ MARTÍNEZ
RADICACIÓN: 44-001-40-03-001-2021-00342-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante doctor LUIS CARLOS MARENGO BRUGES, consistente en que se ordene la conversión de depósitos judiciales del demandado señor JAMES ANTONIO HERNANDEZ MARTÍNEZ identificado con C.C. N°1.118.822.781, los cuales se encuentran en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, Referidos a continuación:

- 1- Título N°4036030000241980 por valor de \$ 148.061.
- 2- Título N°4036030000262142 por valor de \$ 171.751.
- 3- Título N°4036030000263738 por valor de \$ 171.751.
- 4- Título N°4036030000265200 por valor de \$ 170.233.
- 5- Título N°4036030000266567 por valor de \$ 171.403.
- 6- Título N°4036030000267614 por valor de \$ 171.270.
- 7- Título N°4036030000269033 por valor de \$ 175.808.

En este sentido se,

RESUELVE

PRIMERO: OFÍCIESE al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, para que, con destino a la cuenta del BANCO AGRARIO S.A. N°440012041001 que corresponde a esta agencia judicial, se ordene la conversión de depósitos judiciales que a continuación se refieren:

- 1- Título N°4036030000241980 por valor de \$ 148.061.
- 2- Título N°4036030000262142 por valor de \$ 171.751.
- 3- Título N°4036030000263738 por valor de \$ 171.751.
- 4- Título N°4036030000265200 por valor de \$ 170.233.
- 5- Título N°4036030000266567 por valor de \$ 171.403.
- 6- Título N°4036030000267614 por valor de \$ 171.270.
- 7- Título N°4036030000269033 por valor de \$ 175.808.

Pertenecientes al proceso de la referencia los cuales, se encuentran a nombre del demandado señor JAMES ANTONIO HERNANDEZ MARTÍNEZ identificado con C.C. N°1.118.822.781, en caso de no existir proceso con las mismas partes en su Despacho.

SEGUNDO: Por secretaría líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e0aaf43947a86215b9add294a5014a089984f798c9996404dfaff2eb824fb1**

Documento generado en 05/12/2023 04:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 5 de diciembre de 2023.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	LUIS ANTONIO ROSADO HORTA
Radicación:	44-001-40-03-001-2020-00044-00

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede, verificada la solicitud de renuncia de poder, elevada por el Doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA, en su calidad de apoderado de MI BANCO S.A., parte demandante de la obligación aquí ejecutada

En este sentido, teniendo en cuenta la declaración de paz y salvo por parte del apoderado mencionado, por todo concepto, siendo procedente y de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del código general del proceso, se accederá a ello.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO. -ACÉPTESE la renuncia presentada por el Doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA al poder que le fue conferido para actuar en el proceso de la referencia.

SEGUNDO. – REQUIÉRASE a la parte demandante con el fin de que constituya apoderado judicial en la presente causa. Por secretaría ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a4729572d72601359a3430059f09a60022331aa85b372a5c6446fb3e5425712

Documento generado en 05/12/2023 04:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 5 de diciembre de 2023.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPENSIONADOS S.C.
DEMANDADO:	WILFRAN ENRIQUE PEÑALOZA HERNANDEZ
RADICACION:	44-001-40-03-001-2022-00369-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, al tenor del artículo 446 del C.G.P., entra el despacho a decidir sobre su aprobación y/o modificación.

Una vez realizado el ejercicio por esta agencia judicial, se aprobará la liquidación presentada por estar correcta y no haber sido objetada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito en la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SEIS PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/L (\$56.158.106,60).

SEGUNDO: FÍJESE como agencias en derecho en este asunto, el 7% del valor del pago ordenado, es decir en la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL SESENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$3.931.067,42). Inclúyanse en la liquidación de costas, por secretaría efectúese lo correspondiente.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto entréguesele a la parte ejecutante los dineros hasta la concurrencia del valor liquidado del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth María Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4dfb938da7bd5844df7fc32539c45a921bfb79a86662f08ada55182b7da39e8**

Documento generado en 05/12/2023 04:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 5 de diciembre de 2023.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
Demandado:	HERALDO MANUEL MEJÍA PERALTA
Radicación:	44-001-40-03-001-2022-00219-00

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, advierte esta agencia judicial que la parte demandante PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., a través de apoderado judicial doctor GEOVANNI CONTRERAS ILLERA presentó demanda de la referencia contra HERALDO MANUEL MEJÍA PERALTA, aportando la notificación de la parte demandada a través de correo electrónico, suministrado según lo indicado por el demandado al momento de la solicitud del crédito.

Así mismo advierte esta agencia judicial que la notificación al demandando HERALDO MANUEL MEJÍA PERALTA no se ha realizado acorde con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, toda vez que no se aporta evidencia de envío de la providencia que se notifica, el traslado de la demanda y todos sus anexos. Por con siguiente no es admisible la notificación practicada al demandado.

Siendo así, en aras de evitar futuras nulidades procesales, el despacho requerirá a la apoderada de la parte demandante a efecto que rehaga la notificación personal del demandado HERALDO MANUEL MEJÍA PERALTA, conforme con al artículo 291 del C.G.P., remitiendo junto con la notificación, la providencia que se notifica, el traslado de la demanda y todos los anexos de la demanda.

Lo anterior luego de verificar en el sistema, se evidencia como lo muestra la siguiente imagen, que si bien, por parte de Domina Entrega Total S.A.S. hay certificación de entrega de correo electrónico, no es menos cierto que no hay cotejo y el link allegado no da cuenta de los documentos enviados en el correo electrónico, motivo por el cual deberá notificarse a la parte demandada acorde con lo anteriormente descrito, previo a ordenar seguir adelante con la ejecución.



Esta Notificación cuenta con entrega de documentos: Demanda, providencias y anexos.

Se advierte que esta notificación se considera cumplida a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y/o entregado los documentos, los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de notificación. Para lo cual se le hace saber al notificado que dispone del termino de: 5 días para cancelar la obligación o 10 días para contestar la demanda.

Atentamente,

DINALSER CONSULTORES

Adjuntos

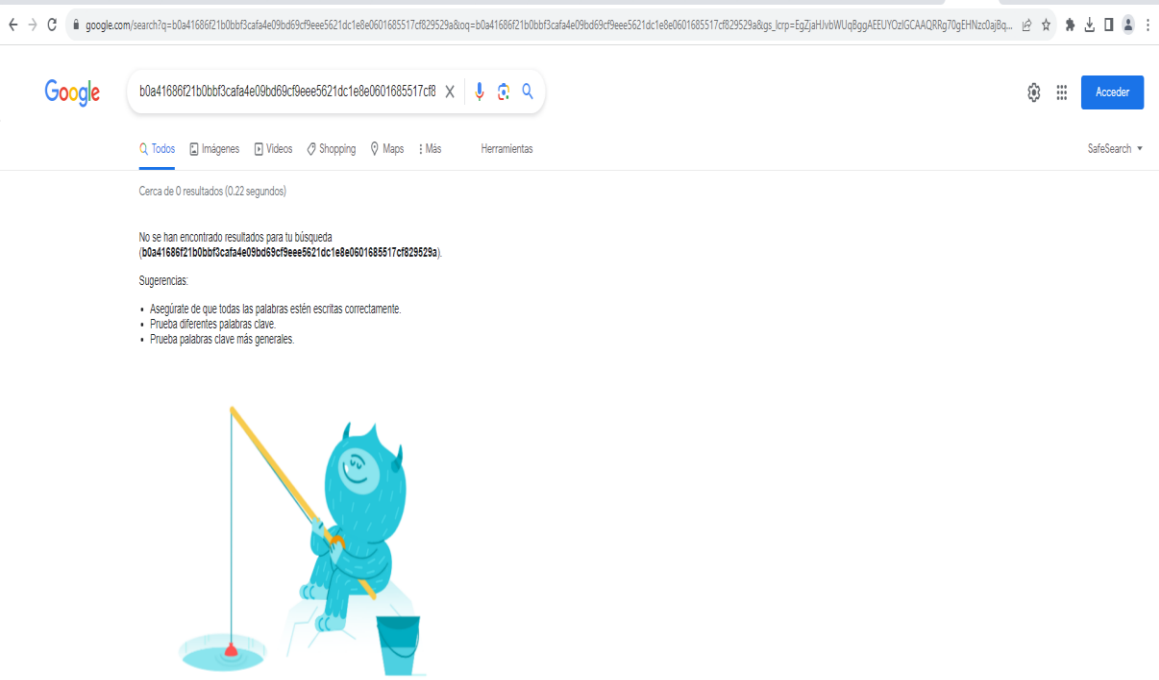
Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
NOTIFICACION_F_12.pdf	b0a41686f21b0bbf3cafa4e09bd69cf9eece5621dc1e8e0601685517cf829529a

Descargas

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.technokey.co

Se reitera que verificado el link evidenciado se observa que no se han encontrado resultados para tu búsqueda, como se evidencia en la imagen a continuación:



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,



RESUELVE

PRIMERO: Requerir al apoderado de la parte demandante a efecto que rehaga la notificación personal al demandado HERALDO MANUEL MEJÍA PERALTA, conforme con al artículo 291 del C.G.P., remitiendo junto con la notificación, la providencia que se notifica, el traslado de la demanda y todos los anexos de la demanda.; a las direcciones físicas o electrónicas del demandado que se registran en el expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb42a8814dae253c3e02f2c3e7997911362bdf9cdc5132387d73ecac7c70850**

Documento generado en 05/12/2023 04:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 05 de diciembre de 2.023.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	MISCELÁNEA Y PAPELERÍA MACONDO
Demandado:	GOBERNACIÓN DE LA GUAJIRA- SECRETARIA DE SALUD
Radicación:	44-001-40-03-001-2019-00109-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el memorial de la solicitud de: **Reiteración de orden de embargo a entidades bancarias;** elevado por el abogado LUIS ERNESTO RAMOS CUESTA quien pretende actuar como Apoderado Judicial del demandante MISCELÁNEA Y PAPELERÍA MACONDO; debiendo indicar este Despacho, que dicha solicitud fue atendida y remitida mediante oficio JPCM 0922 de fecha 27 de septiembre de 2019 y allegándose respuestas negativas por parte de las entidades oficiadas; ahora bien, una vez ahondado en la medida ante informada, se logró identificar por parte de esta Togada, que el mismo presentaba error en la referencia del presente proceso, específicamente en el Nit. del demandado GOBERNACIÓN DE LA GUAJIRA- SECRETARIA DE SALUD, razón por la cual esta Judicatura procederá de oficio a corregir el mismo y comunicar nuevamente dicha Medida Cautelar.

Con base en lo expuesto, esta judicatura,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir y comunicar nuevamente la Medida Cautelar informada mediante oficio JPCM 0922, de fecha 27 de septiembre de 2019, en lo que tiene que ver con la referencia del presente proceso, específicamente en el Nit del demandado quedando de la siguiente manera:

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	MISCELÁNEA Y PAPELERÍA MACONDO
Demandado:	GOBERNACIÓN DE LA GUAJIRA- SECRETARIA DE SALUD (Nit: 892115015-1)
Radicación:	44-001-40-03-001-2019-00109-00

Gz. Amaya



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Civil Municipal
Riohacha - La Guajira

SEGUNDO: Limitar la presente Medida hasta la suma de SESENTA MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$ 60.214.860)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e150bc38d7244ae9b1edf944488086453fc4619dfd95cd95f26c79fd3df998d7**

Documento generado en 05/12/2023 04:04:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Gz. Amaya



Riohacha D. T. C., 05 de diciembre de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	PAPELERÍA Y MISCELANEA MACONDO
Demandados:	GOBERNACIÓN DE LA GUAJIRA-SECRETARIA DE SALUD
Radicación:	44-001-40-03-001-2019-00109-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito allegado por el señor LUIS ERNESTO RAMOS CUESTA quien es mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 72.152.064 y Tarjeta Profesional número 70.439 del C. S. de la J; a través del cual, eleva solicitud de, se le Reconozca Personería como apoderado del aquí demandante PAPELERÍA Y MISCELANEA MACONDO de conformidad al poder que ella otorgo, Debiendo informar este despacho que la misma se encuentra conforme a lo reglamentado en el art. 75 inciso 1 del código general del proceso

En consecuencia, el juzgado primero civil municipal de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado LUIS ERNESTO RAMOS CUESTA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 72.152.064 y Tarjeta Profesional número 70.439 del C. S. de la J., como apoderada del demandante demandante PAPELERÍA Y MISCELANEA MACONDO, de conformidad al poder a él otorgado.

SEGUNDO: Entienda terminado el poder antes conferido al Doc. WILDER RAFAEL LOAIZA ORTIZ como apoderado de la parte aquí demandante.

TERCERO: Requiérase por segunda vez, a la parte demandante PAPELERÍA Y MISCELANEA MACONDO para que impulse el presente proceso y dar continuidad al mismo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Gz.Amaya



Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce4a7ffc483f493e4cefa52e930046c3e078fc077e42bde9a48869dd5303845a**

Documento generado en 05/12/2023 04:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Gz.Amaya



Riohacha D. T. C., 05 de diciembre de 2.023.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.
Demandado:	OSCAR ALEJANDRO PARRA VILLEGAS
Radicación:	44-001-40-03-001-2019-00359-00

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente, observa esta judicatura que el demandado OSCAR ALEJANDRO PARRA VILLEGAS, fue notificado a través de emplazamiento debidamente elaborado y publicado en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de acuerdo al artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2.022.

Siendo lo anterior así; y habiendo transcurrido el término dispuesto para que la parte demandada concurriera al despacho, sin que procediera de conformidad, se hace necesario designar Curador Ad Litem para continuar con los trámites del proceso de la referencia.

En virtud de lo brevemente expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Designar como Curador Ad Litem del demandado, OSCAR ALEJANDRO PARRA VILLEGAS a la abogada EDNA ROCIO MURGAS CAÑAS, identificada con cédula de ciudadanía número 49.607.529, expedida en Valledupar, (Cesar.) y tarjeta profesional 145.050, del C. S. de la J, quien deberá ejercer dicho cargo de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ibídem.

SEGUNDO: En caso de aceptar, désele la debida posesión del cargo, notifíquesele el mandamiento ejecutivo y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que conteste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gz. Amaya

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07488377f2a13aee569dd593c4ec5fe1ff4a9e6e5ff133cdb22bb0021cd71c60**

Documento generado en 05/12/2023 04:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 05 de diciembre de 2.023.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	EDWIN JOSÉ ROMERO CAMPO
Radicación:	44-001-40-03-001-2021-00045-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que en audiencia celebrada el 15 de diciembre de 2022, las partes del proceso de la referencia, convinieron acuerdo de pago entre ellos, ordenándose así por parte de esta Togada, la suspensión del proceso por el Término de 6 meses prorrogables.

Así las cosas, a través de memorial fechado 21 de enero del presente año, la apoderada de la parte demandante ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, elevó solicitud de Levantamiento de Suspensión y Sentencia Anticipada por Incumplimiento de Acuerdo de Pago y toda vez, que el Termino de la suspensión se encuentra cumplido y las partes no aportaron constancias que demuestren que el pago que convinieron fue realizado, esta agencia judicial ordenará levantar la suspensión del proceso y de conformidad con la solicitud de Sentencia Anticipada, encuentra este despacho una vez inspeccionado el expediente de la referencia, que la misma no es procedente teniendo en cuenta que existen excepciones de Merito por resolver, razón por la cual, procederá esta Agencia Judicial, a fijar fecha de Audiencia, conforme a lo Reglamentado en el art 443 inciso 2, toda vez que dichas excepciones no han sido resueltas y deben decretarse y practicarse las pruebas correspondientes.

En virtud de lo brevemente expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR la suspensión del presente proceso, conforme a lo expuesta en la parte motiva de esta providencia.

Gz.Amaya



SEGUNDO: DISPÓNGASE fecha para llevar a cabo la continuación de la diligencia de Audiencia Inicial contemplada en el artículo 372 del C.G.P a efectos de rendir interrogatorio, conciliación y los demás asuntos relacionados con la misma. Para tal efecto, SEÑALESE el día 15 de febrero de 2024 a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df5b5006ef06bda87a64c11b5c9308d70317bf33fd28310b1f86186a429d7f07**

Documento generado en 05/12/2023 04:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 05 de diciembre de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD GUAJIRA LTDA-COVISEGUA
Demandado:	ALCALDÍA DISTRITAL DE RIOHACHA
Radicación:	44-001-40-03-001-2021-00080-00

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se logró identificar que la parte demandante COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD GUAJIRA LTDA-COVISEGUA, el pasado treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2.022) a través de Apoderado Judicial presentó solicitud de liquidación del crédito dentro del presente asunto, corriéndose traslado de la misma en fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2.022) la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, motivo por el cual procederá este despacho, a aprobar la misma.

Del mismo modo, debe indicarse que dicho apoderado ALEX EFREN CURIEL GOMEZ, elevó también solicitud de liquidación de Agencias en derecho, encontrando esta Agencia Judicial que en providencia de fecha 30 de noviembre de 2021, las misma fueron liquidadas y toda vez que éstas prestan mérito ejecutivo, se abstendrá este Despacho de pronunciarse sobre lo solicitado.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD GUAJIRA LTDA-COVISEGUA por la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$9.682.328.00) conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Abstenerse de pronunciarse respecto a la solicitud de liquidación de agencias en Derecho, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Gz.Amaya



TERCERO: Ejecutoriado el presente auto entréguesele a la parte ejecutante los dineros hasta la concurrencia del valor liquidado del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc67ec0da5ff48a1b46a08cd6c3d02ebb59d6747c91e4389ec36f6eee1e704a1**

Documento generado en 05/12/2023 04:04:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Gz.Amaya



Riohacha D. T. C., 05 de diciembre de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandada:	KEILYS CAROLINA GOMEZ SANDOVAL
Radicación:	44-001-40-03-001-2013-00227-00

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente físico, se logró identificar, que el pasado cuatro (4) de octubre del dos mil veintitrés (2023) a través de providencia que resolvió Decretar Medida Cautelar, este despacho por error aritmético e involuntario indicó que el radicado del proceso de la referencia era 44-001-40-03-001-2013-00277-00 siendo correcto 44-001-40-03-001-2013-00227-00.

Por lo anterior, y en concordancia con el artículo 286 del C. G. del P., que reza: “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...”, esta Agencia Judicial ordenará de oficio la corrección del auto de fecha cuatro (4) de octubre del dos mil veintitrés (2.023).

Con base en lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: Corrijase el Auto de fecha cuatro (4) de octubre del dos mil veintitrés (2.023), en lo que tiene que ver con la radicación del proceso, el cual quedará de la siguiente manera:

“Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandada: KEILYS CAROLINA GOMEZ SANDOVAL
Radicación: 44-001-40-03-001-2013-00227-00”

SEGUNDO: Déjese la correspondiente constancia a través de Justicia Siglo XXI Web-TYBA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Gz.Amaya

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3899391bff7a8b6a187317d1655db340960dc7727da29923e3a675fa8c436c7**

Documento generado en 05/12/2023 04:04:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>